Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, acción de tutela que correspondió por reparto el 14 de mayo de 2025.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 14 de mayo de dos mil veinticinco-.



ALEJANDRA MONTOYA ARIAS

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, catorce de mayo de dos mil veinticinco -.

Auto Interlocutorio No. 1431
Radicado N°66682-40-03-002-**2025-00405**-00
Acción de Tutela:
GUILLERMO DUQUE LOAIZA VS CLINICA COMFAMILIAR

Procede esta célula judicial, una vez verificados los requisitos de que trata el artículo 14 de la Ley 2591 de 1991, a admitir la presente acción de tutela instaurada por la doctora VERONICA CATALINA RIOS MEJIA personera municipal de Santa Rosa de Cabal, en calidad de agente oficiosa de GUILLERMO DUQUE LOAIZA en contra de la CLINICA COMFAMILIAR, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud, dignidad humana, igualdad y seguridad social.

De igual manera, en atención a lo dispuesto en el artículo 10 inciso final del decreto 2591/91, se dispondrá autorizar a la doctora VERÓNICA CATALINA RÍOS MEJÍA personera municipal de la ciudad para que actúe en representación del accionante.

Ahora, ha solicitado la agente oficiosa del accionante, el decreto de una medida provisional, para lo cual se considera:

De la solicitud de medida provisional

En la tutela la accionante solicitó como medida provisional *ORDENAR la garantía de la continuidad de la atención médica del señor GUILLERMO DUQUE LOAIZA, dejándolo internado, en la clínica COMFAMILIAR, hasta tanto esta no aporte un diagnóstico por parte del especialista en psiquiatría, que determine la patología psiquiátrica del paciente, con la indicación de si este puede o no convivir con otros adultos mayores, y en*

caso de ser necesario el tratamiento médico que se le debe suministrar.

Pues bien, respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que "La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

Entonces, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y la accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así las cosas, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la agente oficiosa del accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar.

Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional solicitada por la parte actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportaron con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de derechos fundamentales del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó, de los documentos aportados no se extrae que se encuentre en riesgo su vida y que no pueda esperar al fallo definitivo de esta acción constitucional, que por ser un trámite breve y sumario, se concretará en un término no superior a diez días hábiles.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

Ahora, conforme a los hechos narrados por la agente oficiosa, se considera necesario ordenar la vinculación del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, NUEVA EPS S.A. y la COMISARIA DE FAMILIA de la ciudad, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la presente acción, en un término prudencial de dos (2) días.

Finalmente, se requerirá a la IPS CLINICA COMFAMILIAR, para que en el mismo término aporte al Despacho la Historia clínica del señor GUILLERMO DUQUE LOAIZA.

En consecuencia, se

RESUELVE;

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela presentada por la doctora VERONICA CATALINA RIOS MEJIA personera municipal de Santa Rosa de Cabal, en calidad de agente oficiosa de GUILLERMO DUQUE LOAIZA, en contra de la CLINICA COMFAMILIAR, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

SEGUNDO: Autorizar a la doctora VERONICA CATALINA RIOS MEJIA personera municipal de Santa Rosa de Cabal para actuar como agente oficiosa del señor GUILLERMO DUQUE LOAIZA

TERCERO: Negar la solicitud de otorgamiento de medida provisional solicitada por la agente oficiosa del accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CURTO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL, SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL, NUEVA EPS S.A. y LA

COMISARIA DE FAMILIA de la ciudad.

QUINTO: Requerir a la IPS CLINICA COMFAMILIAR para que en el término de dos (02) días siguientes al recibo de la presente notificación aporte al Despacho la Historia clínica del señor GUILLERMO DUQUE LOAIZA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a las entidades accionada y vinculadas, a través sus representantes legales y/o quien haga sus veces para que dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, que para el efecto habrá de remitírseles, se pronuncien sobre los hechos expuestos por la accionante y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. (Arts. 13,16 y 19 del Dec. 2591/91 y art. 5o del Dec. 306/92).

SÉPTIMO: Tener como prueba documental la aportada con el escrito contentivo de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

//